

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Custodia y Cuidado Personal Rad.N°.2021-00238-00

Vista la constancia secretarial que antecede y atendiendo el escrito de subsanación de la demanda de solicitud de Custodia y Cuidado Personal, luego de revisada se vislumbra el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente solicitud de Custodia y Cuidado Personal, presentada a través de apoderada judicial por ROGER JULIÁN BERNAL RAMÍREZ en favor de la menor L.B.M. y en contra de PAOLA ANDREA MEJÍA SALAZAR.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE esta providencia a la demandada PAOLA ANDREA MEJÍA SALAZAR y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 391 del Código General del Proceso y en la forma establecida en los artículos 291 292 ibidem, o bajo las exigencias del artículo 8° del Decreto 806 de 2020. *Actuación procesal a cargo del extremo demandante quien allegará los soportes respectivos de su gestión.*

TERCERO. NOTIFICAR este proveído a la Defensora de familia del ICBF y al agente del Ministerio Público adscritas a este Despacho, para que en el ejercicio de sus competencias intervengan en el mismo, como garantes de los derechos de la impúber inmersa en este asunto.

CUARTO. De conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 395 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 61 del Código Civil, cítese a los parientes por vía materna de la menor L.B.M., señora BELSY SALAZAR, y a los parientes por vía paterna, señora LIGIA RAMIREZ y el señor ALBERTO BERNAL (abuela y abuelo), respectivamente; a fin de que sean oídos dentro del presente asunto, *empero precítese que aquellos serán escuchados en el curso de la audiencia pública de la que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.*

QUINTO. DIFERIR la solicitud denominada "*medida cautelar*", en relación con la entrega provisional de la niña al progenitor demandante, en tanto dicho proceder corresponde a una decisión que debe ventilarse en la sentencia, amén de que no se ha escuchado a la demandada quien ostenta la custodia como resultado del acuerdo bilateral entre los progenitores.

SEXTO. OFICIAR a la Comisaría del Municipio de la Cumbre Valle del Cauca, a fin de que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación que se emita, allegue a este despacho los documentos atinentes a toda la actuación donde se encuentran inmersos ROGER JULIÁN

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI



j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

BERNAL RAMÍREZ y PAOLA ANDREA MEJÍA SALAZAR en torno a la niña LÍA BERNAL MEJÍA.

Por la secretaría del Juzgado, elabórese el oficio pertinente, correspondiendo su trámite al extremo demandante, quien allegará a este judicial, el comprobante de su gestión.

SÉPTIMO. Ordenar que, una vez trabada la Litis, la Asistente Social de este despacho, realice visitas al domicilio de la niña L.B.M, con el fin de establecer las condiciones de vida (estudio, vivienda, alimentación, recreación y relaciones familiares) que actualmente ostenta al lado de su progenitora PAOLA ANDREA MEJÍA SALAZAR. De la misma manera procederá con relación a la verificación de las condiciones cotidianas en el domicilio del progenitor ROGER JULIÁN BERNAL RAMÍREZ.

De lo anterior, se presentará un informe técnico al Despacho, el cual obrará como material probatorio, dando traslado a las partes antes de la audiencia pública en la que se dicte sentencia.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° 089 Hoy 19 de agosto de 2021 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).

Natalia Osorio Campuzano
Secretaria